

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA

ABOGADA

Carrera 24 No 7 A - 09 Neiva cel. 3103045703, Correo electrónico inscrito: aborocio1@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MS. DRA. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

E S D.

REF. Ejecutivo singular de BANCO BOGOTA contra ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA
RAD. 41001310300220180013801

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.239 de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 54602 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del demandado, de manera atenta dentro del término de ley y del auto proferido el 11 de agosto de 2020, me permito presentar los argumentos de la APELACIÓN formulada a la providencia que ordenó continuar con la ejecución proferida en la pasada audiencia del 26 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Para solicitar el estudio del recurso impetrado se hace urgente hacer claridad sobre las condiciones procedimentales en que se desarrolló la litis dentro del presente proceso de la siguiente manera:

La demanda fue presentada por el demandante adjuntando un pagaré por el valor pretendido por el no pago de dicha acreencia; dicho pagaré fue presentado como si hubiera sido llenado al momento de la solicitud y desembolso del crédito pues en los hechos y en las pretensiones de la demanda no encontramos ninguna otra aclaración ni referencia distinta a que el demandado se comprometió a pagar el pagaré 12116329 por \$174.724.296; no se registró en la demanda, reitero, ninguna otra aclaración respecto de la deuda y del pagaré así como tampoco ninguna prueba; es más, en el acápite de pruebas, la demandante dice que anexa pagaré No.12116329 “**EN EL CUAL CONSTA LA OBLIGACION PERSEGUIDA**”; no obstante lo anterior, para nuestra sorpresa, en la declaración recepcionada al representante legal de la demandada nos enteramos que el pagaré no fue llenado presencialmente con el deudor ante el desembolso de un crédito sino que se trataba de un pagaré en blanco llenado por la entidad acreedora por un valor que representaba la suma de varias acreencias que supuestamente el deudor había solicitado a través de varias solicitudes de diferentes productos. Adicionalmente a lo anterior, la representante pretendió introducir en el momento procesal de su declaración de parte la carta de autorización del supuesto deudor para llenado del pagaré en blanco. Reiteramos que la demanda fue presentada como si el crédito que se pretende recaudar hubiera sido uno solo, no se hizo aclaración de que se había llenado el pagare conforme a instrucciones otorgadas debidamente por el supuesto demandado ni adjuntaron ni hicieron alusión a las instrucciones escritas o verbales dadas por el deudor, por lo que las pruebas pedidas por esta parte al contestar la demanda se dirigieron a tratar de comparar las firmas, solicitar y

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA

ABOGADA

Carrera 24 No 7 A - 09 Neiva cel. 3103045703, Correo electrónico inscrito: aborocio1@hotmail.com

pretender hacer llegar al expediente los antecedentes de ese único crédito que fue presentado para demanda.

La situación anterior generó que esta curadora no tuviera fundamentos para solicitar la revisión de los requisitos del título mediante reposición al mandamiento de pago como lo ordena el CGP, que para este caso hubiera consistido en analizar si el pagaré se había llenado de acuerdo a instrucciones verbales o escritas otorgadas por el supuesto deudor, así como se ocasionó que con la contestación de la demanda no se esgrimieran excepciones de mérito sino las que se demostraran en el curso del proceso y fueran declaradas de oficio por parte del juez, pues en ese momento procesal no conocíamos la realidad de los hechos como lo señalamos anteriormente, no conocíamos los datos precisos del proceso por omisión y causa del demandante, situación aclarada hasta la recepción de la declaración de parte rendida por la apoderada con funciones de representante legal quien confesó que el pagaré no constituía una sola deuda sino siete (7) distintas, que el pagaré lo había suscrito supuestamente el señor Arnoldo Narvaez en blanco con las debidas instrucciones pretendiendo incorporar la carta de instrucciones en la audiencia, en contravención a las normas procesales, circunstancia alegada por esta curadora y avalada por el Honorable Despacho.

Es de recordar que dentro de las pruebas aportadas por la demandante, además de los documentos de existencia y representación únicamente aportó el pagaré objeto de cobro de una sola supuesta deuda.

Recordamos además que esta curadora en la contestación no aceptó las pretensiones del demandante, ateniéndonos a las resultas del proceso y en cuanto a los hechos, fueron declarados ciertos pero UNICAMENTE en lo atinente a lo que se observaba en las documentales aportadas, sin que se hubiera confesado aceptación de la deuda ni mucho menos; adicionalmente desconociendo la realidad de los hechos alegados requerimos como prueba, la solicitud del crédito por \$174.724.296, original de las tarjetas de firmas, copia de los requerimientos de la deuda y la carpeta del crédito con los documentos relativos a la solicitud del crédito por \$174.724.296, SIN QUE LA ENTIDAD LOS HUBIERA APORTADO; lo que trató de hacer la entidad demandante en fecha posterior a la audiencia fue incluir en un escrito la carta de instrucciones que había excluido en la oportunidad probatoria pertinente junto con algunos documentos que incluían pantallazos de su sistema y sin ninguna solicitud del demandado por \$174.724.296, situación que hizo que esta curadora desistiera de tales pruebas pedidas pues el fin perseguido se había cumplido con la declaración de parte, reiteramos, en la que se confesó que el pagaré por dicho valor provenía de varias obligaciones.

Ante este panorama, el Aquo dando cumplimiento a las normas que lo hacen director del proceso decretó de oficio la inclusión dentro del sub lite de la carta de instrucciones suscrita por el demandado para llenar el pagaré en blanco, lo cual se

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA

ABOGADA

Carrera 24 No 7 A - 09 Neiva cel. 3103045703, Correo electrónico inscrito: aborocio1@hotmail.com

hizo, así como también decretó el desistimiento de pruebas solicitado por esta curadora sin que la demandante se opusiera a ello, sin embargo el Despacho falló posteriormente en contra del demandado.

Como se observa, la litis casi que giró en una disputa por traer al proceso como prueba la carta de instrucciones, traba procedimental en la que el aquo se involucró, incluyéndola oficiosamente en el proceso, sin tenerse en cuenta que fueron cercenados varios principios de defensa y contradicción hacia esta parte en varias etapas del proceso, y fuera de ello, tampoco se tuvo en cuenta para fallar a su favor que el demandante no pudo probar que efectivamente los siete (7) créditos certificados por ellos y sustentados únicamente con documentos expedidos por ellos mismos, fueran originados todos en deudas debidamente solicitadas y aceptadas por el supuesto deudor a quien el demandante le endilga responsabilidad, pues no pudieron anexar los formularios de solicitud de las deudas suscritas por el aquí demandado, o pudiéndolo hacer, no lo hicieron.

Por la ausencia del demandado nos vimos impedidos para solicitar estudios grafológicos de firma y huella, lo cual no implica que no pudiera existir un pagaré y su correspondiente escrito de instrucciones con todo el contenido de lo que conlleva el interior de esos documentos suscritos por el señor Arnoldo Narvaez Mosquera; sin embargo, lo que no está probado dentro de las presentes diligencias, es que efectivamente el pagaré, su escrito de instrucciones y sus firmas contemplen y se refieran a deudas que verdaderamente correspondan a este demandado y no a ninguna otra persona natural y que el pagaré si fue llenado con obligaciones y deudas correspondientes al aquí demandado y solicitadas por este. Es importante aclarar que realizamos una búsqueda del deudor exhaustiva en distintas entidades así como su dirección de notificación en otros procesos en su contra en otros despachos judiciales así como indagué a algunos agricultores y ganaderos del departamento sin haber encontrado más que la misma dirección que otorgó el demandante

En todo caso, reiteramos, que EN TODO EL EXPEDIENTE NO FIGURA UNA SOLA PRUEBA DE QUE EL SEÑOR ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA HAYA SIDO Y SEA EL DEUDOR DE LAS SIETE OBLIGACIONES que sumadas ascienden a \$174.724.296, valor que el demandante pretende hacer valer mediante este proceso, únicamente con una certificación expedida por ellos mismos y con pantallazos alusivos a las siete obligaciones pero provenientes , reitero, de ellos mismos; no existen documentos que prueben que el demandado solicitó y aceptó las siete obligaciones. Es así como consideramos que la entidad demandante debió probar en el proceso que el señor ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA, si fue quien solicitó y aceptó las siete (7) deudas que le pretenden cobrar. Cosa supremamente distinta es la circunstancia de que se puede tomar en cuenta la posibilidad de que si hubiera podido existir en el banco un pagare en blanco y escrito de instrucciones suscritas por ARNOLDO NARVAEZ y que dentro de esos documentos autorice a

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA

ABOGADA

Carrera 24 No 7 A - 09 Neiva cel. 3103045703, Correo electrónico inscrito: aborocio1@hotmail.com

la entidad bancaria a llenarlos con la suma de sus obligaciones SOLICITADAS Y ACEPTADAS POR EL, pero en este proceso judicial aun así existieran, EL DEMANDANTE CONTINUA HASTA ESTE MOMENTO SIN PROBAR QUE DICHOS INSTRUMENTOS SE HUBIERAN LLENADO CON DEUDAS SOLICITADAS Y ACEPTADAS POR ARNOLDO NARVAEZ, configurándose la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual debió haber sido declarada oficiosamente por el a quo tal como se solicitó en la contestación de la demanda, lo cual tampoco sucedió.

Cordialmente,

NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA

Curadora

CC 36.170.329 de Neiva

TP 54.602 CSJ